

6. En virtud de lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, en los centros docentes públicos y privados concertados no podrá exigirse aportación económica alguna bajo ningún concepto, excepto, en su caso, el Seguro Escolar a que se refiere el Real Decreto 1633/1985, de 28 de agosto.

7. Una vez finalizado el proceso de inscripción del alumnado y en el plazo de dos días, los Directores de los centros certificarán el número total de alumnos y alumnas inscritos en ellos para el curso siguiente y remitirán dicho certificado a la correspondiente Delegación Provincial.

8. Asimismo, en el plazo que se establezca para ello, los Directores de los centros remitirán a la Delegación Provincial el ejemplar correspondiente del impreso de inscripción al que se refiere el apartado 1 anterior. Igualmente, en el mismo plazo y en el soporte que se establezca, deberán remitir la información que sobre dicha inscripción les sea requerida por la Administración educativa para el ejercicio de las funciones que le son propias en el ámbito de sus competencias.

5. El artículo 46 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 46. Matriculación del alumnado.

1. En las enseñanzas post-obligatorias y de régimen especial, con anterioridad al inicio de cada año académico, todos los alumnos y alumnas deberán formalizar la matrícula en el centro en que están admitidos, entre el 1 y el 10 de julio, sin que sea posible en un mismo curso escolar estar matriculado en más de un centro de los que imparten enseñanzas de régimen general o en más de una de dichas enseñanzas. Asimismo, deberán formalizar la matrícula en este mismo plazo aquellos alumnos y alumnas que aun teniendo que realizar exámenes extraordinarios en el mes de septiembre, el resultado de éstos no condicione su promoción al curso siguiente.

2. Para el alumnado que deba realizar exámenes extraordinarios en el mes de septiembre y el resultado de los mismos condicione su promoción al curso siguiente, se establece un plazo extraordinario de matriculación que deberá finalizar antes del 8 de septiembre.

3. Para el alumnado que realice pruebas de acceso a las enseñanzas de formación profesional específica, artes plásticas y diseño, música, danza y arte dramático en el mes de septiembre, de acuerdo con lo establecido en el apartado 8 del artículo 4 de la presente Orden, los centros establecerán un plazo extraordinario de matriculación que concluirá cinco días después de la celebración de las pruebas.

4. En la primera matriculación del alumnado al centro se aportará la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Libro de Familia, partida de nacimiento u otro documento oficial acreditativo de la fecha de nacimiento del alumno o alumna.

b) Documentación acreditativa, en su caso, de estar en posesión de los requisitos académicos establecidos en la normativa vigente.

c) Si procede, justificación del abono de tasas o de su exención.

5. En virtud de lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, en los centros docentes públicos y privados concertados no podrá exigirse aportación económica alguna bajo ningún concepto, excepto, en su caso, el Seguro Escolar a que se refiere el Real Decreto 1633/1985, de 28 de agosto, las cantidades en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos, recogidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, para los conciertos educativos en régimen singular y las tasas académicas recogidas en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para las enseñanzas de régimen especial.

6. En los supuestos en que la matriculación esté sujeta a algún tipo de autorización o de aporte de documen-

tación, podrá efectuarse matrícula condicionada en los plazos habituales, que podrá elevarse a definitiva posteriormente.

7. Una vez finalizado el proceso de matriculación del alumnado y en el plazo de dos días, los Directores de los centros certificarán el número total de alumnos y alumnas matriculados en ellos para el curso siguiente y remitirán dicho certificado a la correspondiente Delegación Provincial.

8. Asimismo, en el plazo que se establezca para ello, los Directores de los centros remitirán a la Delegación Provincial el ejemplar correspondiente del impreso de matrícula establecido en la Orden de 19 de octubre de 1999 (BOJA de 11 de noviembre). Igualmente, en el mismo plazo y en el soporte que se establezca, deberán remitir la información que sobre dicha matrícula les sea requerida por la Administración educativa para el ejercicio de las funciones que le son propias en el ámbito de sus competencias.

6. Se incorporan dos nuevas disposiciones adicionales, que quedan redactadas de la siguiente forma:

Disposición Adicional Séptima. Plazo extraordinario de inscripción y matriculación.

Cuando existan causas que lo justifiquen, se podrá inscribir o matricular al alumnado de Educación de Adultos, así como de enseñanzas post-obligatorias y de régimen especial, hasta la finalización del mes de octubre del curso correspondiente, de conformidad con lo que al efecto determine la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

Disposición Adicional Octava. Solicitudes de admisión en ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica, en arte dramático y en ciclos formativos de artes plásticas y diseño.

1. El plazo de presentación de solicitudes para cursar ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica, arte dramático y ciclos formativos de artes plásticas y diseño será el establecido en el artículo 5 de la presente Orden. No obstante, la documentación acreditativa de las calificaciones obtenidas en las enseñanzas que estén realizando los solicitantes o la correspondiente a la prueba de acceso será entregada una vez finalizado el curso académico.

2. El estudio de las solicitudes presentadas en cada centro y la adjudicación de los puestos escolares vacantes se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la presente Orden y en cuantas disposiciones sean de aplicación en la admisión del alumnado para estas enseñanzas en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

3. El procedimiento de admisión finalizará el día 30 de junio.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de febrero de 2001

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ
Consejera de Educación y Ciencia

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

DECRETO 75/2001, de 13 de marzo, por el que se regula el Observatorio de la Infancia en Andalucía.

La Constitución Española de 1978 establece en su artículo 39, apartados 2 y 3, como uno de los principios rectores de la política social y económica, la protección de la familia y a la infancia, obligando a los poderes públicos a asegurar

la protección integral de los hijos, y afirmando que «...los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos».

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 13, apartados 22 y 23, atribuye a la Comunidad Autónoma en Andalucía competencias exclusivas en materia de asistencia y servicios sociales, y en las instituciones públicas de protección y tutela de menores, respetando la legislación civil, penal y penitenciaria, respectivamente.

Más específicamente, la disposición adicional sexta de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor, referida a la investigación y formación, configura la creación del Observatorio de la Infancia en Andalucía, con el objeto de desarrollar actuaciones de investigación, estudio y análisis técnico de las materias relacionadas con los derechos y la atención a los menores. El apartado segundo de la disposición expresa que la Administración de la Junta de Andalucía desarrollará programas de formación sobre derechos y atención a los menores, destinados a aquellos colectivos directamente implicados en funciones relacionadas con esta materia. Igualmente, colaborará con otras Administraciones Públicas y, en especial, con los órganos de la Administración de Justicia y Ministerio Fiscal, para la formación del personal de las mismas.

Con el instrumento orgánico del Observatorio de la Infancia, la Ley trata de dotar al sistema público de servicio de atención a menores de los medios y recursos adecuados para promover las funciones de investigación, formación y creación de un sistema de información, elementos organizativos imprescindibles para promover la adecuada dirección y planificación de los servicios. La modernización de los servicios públicos exige incorporar la función de investigación y el establecimiento de un sistema de información que permitan facilitar la programación, evaluación y control de los servicios, así como el desarrollo de la actividad formativa de los recursos humanos que participan en el sector de los menores.

Se ha optado por integrar en una única entidad orgánica las funciones de investigación, documentación, formación y establecimiento de un sistema de formación que asegure la adecuada coordinación de las actividades y la eficiencia de los recursos públicos destinados a este objetivo.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26.5 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de marzo de 2001,

DISPONGO

Artículo 1. Naturaleza y adscripción.

El Observatorio de la Infancia en Andalucía es un órgano colegiado, de carácter consultivo y de propuesta, que se adscribe a la Dirección General competente en materia de atención a los menores.

Artículo 2. Objetivos.

1. El Observatorio de la Infancia en Andalucía tiene por objeto el desarrollo de las actuaciones de investigación, formación y documentación, así como el establecimiento de un sistema de información que permita el adecuado conocimiento, análisis técnico, seguimiento y evolución de los asuntos relacionados con los derechos y la atención a los menores.

2. El Observatorio de la Infancia en Andalucía desarrollará sus objetivos en el ámbito de los siguientes niveles de actuación:

a) Investigación: Mediante la promoción de proyectos de investigación sobre las materias relacionadas con los derechos y la atención a los menores.

b) Documentación: Con la producción, coordinación y divulgación de documentación especializada sobre el menor.

c) Formación: Con el desarrollo de planes y programas de formación, sobre los derechos y la atención a los menores, destinados a aquellos colectivos directamente implicados en funciones relacionadas con esta materia.

d) Información: Con el objeto de disponer de la información necesaria, a fin de permitir el adecuado conocimiento y análisis de la situación de los menores en Andalucía, y el grado de satisfacción de los derechos reconocidos en favor de los menores.

Artículo 3. Funciones.

El Observatorio de la Infancia en Andalucía desarrollará las siguientes funciones:

a) Realizar estudios e investigaciones que permitan un mejor conocimiento de la situación y condiciones de vida de la infancia.

b) Establecer un sistema de información sobre los asuntos de menores y desarrollar métodos que hagan posible la recogida de la información de forma homologable y fiable.

c) Generar un sistema de indicadores por los que se pueda conocer y medir el estado actual, y la evolución de los niveles de bienestar y calidad de vida y el desarrollo de los derechos de los menores.

d) Realizar procesos de evaluación de las políticas sociales dirigidas a la población de menores, especialmente aquellas derivadas del desarrollo del Plan Integral de la Infancia.

e) Realizar propuestas que, en base a los estudios y evaluaciones realizadas, favorezcan la toma de decisiones sobre las políticas que se desarrollen, nuevas necesidades y cambios que vayan sufriendo, permitiendo así identificar tendencias futuras.

f) Fomentar y promover encuentros entre profesionales y expertos, tanto en el ámbito autonómico y estatal como internacional, para facilitar el intercambio de experiencias, investigaciones y trabajos en esta materia.

g) Impulsar planes de formación sobre los derechos y la atención a los menores, destinados a aquellos colectivos directamente implicados en funciones relacionadas con esta materia.

h) Crear un fondo de documentación que favorezca la promoción de actividades de formación-información y estimule el estudio y la investigación.

i) Publicar y difundir los materiales que a través de los diferentes estudios e investigaciones se vayan generando.

j) Elaborar un informe anual sobre la infancia en Andalucía, en el que se recojan los datos más relevantes relativos a los menores.

k) El asesoramiento técnico y el seguimiento de los proyectos de cooperación exterior en materia de menores en los que participe la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía.

l) Cualquier otra función de apoyo y asesoramiento vinculada a la recogida, análisis y difusión de la información, la producción de documentación, el desarrollo de proyectos de investigación y la promoción de la formación de los profesionales implicados en todas las materias relacionados con los menores en Andalucía.

Artículo 4. Organización.

1. El Consejo Rector será el órgano de dirección del Observatorio de la Infancia en Andalucía y tendrá la siguiente composición:

a) Presidente/a, que será el/la titular de la Consejería de Asuntos Sociales.

b) Vicepresidente/a, que será el/la titular de la Dirección General de Infancia y Familia de la Consejería de Asuntos Sociales.

c) Siete vocales, que serán los/as titulares de los siguientes centros directivos:

- Dirección del Instituto de Estadística de Andalucía adscrito a la Consejería de Economía y Hacienda.
- Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias de la Consejería de Gobernación.
- Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia de la Consejería de Justicia y Administración Pública.
- Dirección General de Formación Profesional Ocupacional de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.
- Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud.
- Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad de la Consejería de Educación y Ciencia.
- Dirección General de Bienestar Social de la Consejería de Asuntos Sociales.

d) Secretario, que será un funcionario, con categoría al menos de Jefe de Servicio, de la Dirección General de Infancia y Familia, y actuará con voz y sin voto.

2. Para mejor cumplimiento de las funciones del Consejo Rector, su Presidente podrá convocar a expertos reconocidos por razón de la materia y, en todo caso, a representantes de las distintas Consejerías cuando se vayan a debatir asuntos de su competencia.

Artículo 5. Competencias del Consejo Rector.

Corresponde al Consejo Rector el ejercicio de las siguientes competencias:

- a) Aprobar la planificación anual del Observatorio en el marco del Plan Integral de la Infancia.
- b) Aprobar la memoria anual y proponer los presupuestos del Observatorio de la Infancia en Andalucía.
- c) Aprobar el Reglamento interno de funcionamiento del Consejo Rector del Observatorio.
- d) Establecer los criterios generales para celebrar Convenios y acuerdos sobre materias relativas a las competencias del Observatorio.
- e) Cualquier otra función directiva respecto al Observatorio de la Infancia en Andalucía.

Artículo 6. Funcionamiento del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector se reunirá, con carácter ordinario, al menos, una vez al semestre y, con carácter extraordinario, siempre que sea acordada su convocatoria por el Presidente. Los acuerdos del Consejo Rector se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros.

2. El régimen de convocatorias, constitución, desarrollo de las sesiones y adopción de acuerdos se regulará por el Reglamento de funcionamiento interno y, supletoriamente, por lo previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que será de aplicación en todo lo no previsto en este Decreto.

3. Compete al Presidente convocar las reuniones del Consejo Rector con al menos diez días de antelación y fijar el orden del día. El plazo podrá reducirse en caso de urgencia.

4. El Secretario certificará el contenido de las actas, ordenará y custodiará documentación, dando curso a los acuerdos adoptados.

Artículo 7. Convenios de Colaboración.

En el marco de los criterios generales definidos por el Consejo Rector, la Dirección General competente en materia de atención a los menores llevará a cabo los Convenios con la entidades públicas y privadas que se estimen para la con-

secución de los fines del Observatorio de la Infancia en Andalucía.

Disposición final primera. Constitución del Observatorio de la Infancia.

El Observatorio de la Infancia en Andalucía se constituirá dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se faculta al titular de la Consejería de Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y aplicación de lo establecido en este Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de marzo de 2001

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Asuntos Sociales

UNIVERSIDADES

RESOLUCION de 23 de febrero de 2001, de la Universidad de Málaga, por la que se convocan a concurso público becas de investigación con cargo a Proyectos, Grupos, Contratos y Convenios de Investigación.

La Universidad de Málaga convoca becas de investigación con cargo a contratos, convenios, proyectos o grupos de investigación, con arreglo a las siguientes

BASES DE LA CONVOCATORIA

1. Normas generales.

La presente convocatoria se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; el Reglamento sobre Nombramiento de Colaboradores Becarios con cargo a créditos de Investigación, de la Universidad de Málaga, y demás normas vigentes que sean de aplicación, en particular por las normas específicas contenidas en esta Resolución y sus Anexos.

La instrucción del procedimiento corresponderá al Vicerrectorado de Investigación y Desarrollo Tecnológico. Asimismo, se delega en la Vicerrectora de Investigación y Desarrollo Tecnológico la resolución de concesión y el nombramiento de los becarios, que se producirá en los cuatro meses siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

La Resolución de concesión pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer, en el plazo de un mes, recurso potestativo de reposición, al amparo de los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Asimismo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.ª), en relación con el artículo 10.1.a) de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación o publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998. Dicho recurso no podrá ser interpuesto hasta que el anterior recurso potestativo sea resuelto expresamente o se haya pro-